

CONSTANCIA SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ LE INFORMO QUE EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020 LE FUE ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO DE LA ACCIONANTE LAS RESPUESTAS ALLEGADAS POR LAS ACCIONADAS, CON EL FIN DE QUE SE PRONUNCIARA AL RESPECTO SIN EMBARGO LA MISMA GUARDO ABSOLUTO SILENCIO. A SU DESPACHO PARA RESOLVER.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Karen Andrea Beltrán Romero
Accionado:	Claro S.a., Movistar S.A. y Natura LTDA
Radicado:	05001 40 03 011 2020-00720 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 652
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Jurisprudencialmente se estableció como requisito de procedibilidad, para las acciones de tutelas donde se pretendiera la protección del derecho al hábeas data, por considerarse que existía una información incorrecta o incompleta en la base de datos reportada en las centrales de riesgo, o por figurar un reporte negativo que ya debía haber desaparecido, que el afectado hubiese presentado solicitud ante la entidad encargada de dicha información, en tal sentido.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **KAREN ANDREA BELTRAN ROMERO**, en contra de **CLARO TELECOMUNICACIONES S.A. MOVISTAR TELEFONICA S.A. Y NATURA COSMETICOS LTDA.**, para la protección de sus derechos constitucionales al habeas data, buen nombre, honra, a la vivienda y derecho al trabajo.

I. ANTECEDENTES.

1.Fundamentos Fácticos. Indicó la accionante que fue adquirir un crédito con una entidad financiera cuando se enteró que tenía reportes negativos en las centrales de riesgo y al hacer la consulta detallada se encontró que existían 3 reportes de cada una de las entidades accionadas.

Interpusó derecho de petición ante las entidades accionadas manifestando su inconformidad por no haber recibido notificación con antelación al reporte negativo tal y como lo dispone el art. 12 de la ley 1266 de 2008.

A pesar de haber recibido respuesta de las entidades accionadas, estas carecen de la prueba de notificación previa al envío del reporte negativo ante las centrales de riesgo vulnerando así sus derechos fundamentales ya que no ha podido conseguir trabajo, ni vivienda, y actualmente se encuentra desvinculada, por lo que no puede acceder a créditos bancarios.

2. Petición. Con base en los hechos narrados, solicitó se le tutele los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordenara a las accionadas eliminar los reportes negativos que se reportan en las bases de datos y centrales de riesgo además de ordenar la entrega de las constancia de notificación enviadas con anterioridad al reporte.

3. De la contradicción. Una vez notificada la accionada del auto admisorio proferido el 14 de octubre de 2020 remitido por correo electrónico, las mismas se pronunciaron en los siguientes términos:

NATURA COSMETICOS LTDA.: El representante legal de la entidad allega escrito indicando que en efecto, la accionante había suscrito una solicitud de inscripción como consultora en la que autorizó expresamente a la entidad para consultar y efectuar reportes ante las centrales de riesgo.

Respecto del reporte negativo que censura la accionante, ese se produjo en virtud del no pago de las obligaciones contenidas en la facturas de venta de productos cosméticos con fecha 19 de octubre de 2016.

No obstante, aclaró que la accionante realizó el pago de la obligación el 5 de junio de 2020 con una mora de 1304 días con lo cual se actualizó la información, no obstante los efectos de permanencia establecidos en la ley 1266 de 2008.

Finalmente, aporta pruebas que demuestran la existencia de la obligación así como de la notificación del reporte negativo en centrales de riesgo la cual fue enviada a la misma dirección consignada en la factura.

Por lo anterior considera que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, y solicita se niegue el amparo constitucional.

MOVISTAR TELEFONICA S.A.: el apoderado judicial de la accionada allega escrito indicando que los días 5 de junio y 15 de julio del año que avanza la accionante presentó derecho de petición a los cuales se les brindó las respectivas respuestas y fueron debidamente puestas en conocimiento de la accionante.

Con ocasión de la tutela se procedió a revisar los reportes negativos objeto de controversia por la accionante, encontrándose que las obligaciones que originaron los mismos fueron cedidas a **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S**, y en razón de que no pueden existir dos fuentes de información motivo por el cual se procedió a eliminar el reporte negativo por parte de Movistar.

Por lo anterior queda claro que la entidad ha cedido todos los derechos crediticios sobre la obligación incluyendo las facultades inherentes a la misma, por lo que es Red Suelva la actual fuente de información de la deudora.

Conforme a lo expuesto solicita negar el amparo constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado al no encontrarse información financiera reportada por esa entidad ante las centrales de riesgo.

CLARO Y/O COMCEL TELECOMUNICACIONES S.A.: allega escrito indicando que el día 20 de octubre del año que avanza se procedió actualizar la información financiera de la accionante con pago voluntario y sin histórico de mora, de allí que hayan desaparecido los hechos que dieron origen a la acción de tutela y solicita se niegue el amparo constitucional en tal sentido.

4. Problema Jurídico. Consiste en establecer en primera medida, si se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del hábeas data, para luego examinar si las accionadas están vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante al haber

reportado información crediticia de la accionante., aparentemente sin la respectiva notificación que exige la ley 1266 de 2008 y si con ello se causa un perjuicio irremediable a la accionante que amerite la intervención del juez de tutela.

Para abordar los anteriores interrogantes, se hará un breve recuento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para proteger el hábeas data y su alcance.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho al Hábeas Data.

El derecho al habeas data constituye la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Al mismo tiempo, surge correlativamente obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Por lo anterior, la Corte Constitucional, lo ha considerado como un derecho de doble naturaleza.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución, de la siguiente manera:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Es así, que ha sido considerado como una garantía de otros derechos, como lo son, entre otros, el de la honra y el buen nombre.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Máxima Corte en lo Constitucional, ha precisado algunos principios que deben observarse en la administración de base de datos personales, dentro de los cuales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal.¹

¹ Sentencia T-176 del 25 de marzo de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Dado la importancia de este derecho, y las múltiples controversias que se generaron alrededor del manejo de información, se entró a reglamentar su administración, mediante la Ley 1266 de 2008.

3. De los requisitos de procedibilidad para la protección Constitucional del Habeas Data.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que en los eventos que se pretenda el amparo del derecho al hábeas data, por vía de tutela, debe exigirse al actor que haya agotado: "*...el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares*".²

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que como se indicó antes, reglamentó el derecho al hábeas data, así como el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16, que:

"Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida".

Significa lo anterior, que para que una persona que considere afectado su derecho al habeas data, por existir una información incorrecta o incompleta en alguna base de datos personales, pretende la protección del amparo constitucional, deberá elevar antes, solicitud para la corrección, circunstancia que deberá acreditarse dentro del respectivo trámite de la acción.

3. Límite temporal del dato negativo.

En sentencia T-168 de 2010 con ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, con relación a este aspecto, se indicó lo siguiente:

"En cuanto hace a la caducidad de dato negativo, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el derecho fundamental del habeas data, ha sido enfática en determinar que la

² Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T- 284 de 2008.

información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos."

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales³ que en su momento se aplicaron para determinar, en algunos casos específicos, el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo, el legislador ante la necesidad de una reglamentación frente al Hábeas Data y al manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, expidió la citada ley, estableciendo como permanencia de la información, lo siguiente:

"Artículo 13: Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008⁴, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

Para tal efecto, la Corte, en la citada providencia distinguió tres situaciones:

"(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es

³ Ver entre otras SU-082 de 19995, SU-098 de 1995, T-798 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción."

4. El concepto de hecho superado.

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

De la narración fáctica de la acción de tutela, se desprende que la señora KAREN ANDREA BELTRAN ROMERO, acudió a dicho mecanismo de protección constitucional, por cuanto considera conculcados sus derechos fundamentales invocados, por **CLARO Y/O COMCEL TELECOMUNICACIONES, MOVISTAR TELEFONICA S.A Y NATURA COSMETICOS LTDA** al haber reportado su información crediticia sin haberse producido la notificación en los términos del art. 12 de la ley 1266 de 2008, esto es con 20 días de antelación al envío de la información

Tal como se indicó en las consideraciones, para entrar a examinar de fondo los argumentos fácticos que se plateen en la acción constitucional que pretenda la protección del derecho al habeas data, entre otros, por considerar que existe una información incorrecta o incompleta, o como en este caso, por estimar que el dato negativo reportado debe desaparecer, por no haberse practicado la notificación previa, es necesario verificar que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad que jurisprudencialmente se ha planteado.

Dicho requisito, como se explicó antes, consiste en que la afectada eleve solicitud ante la entidad, en este caso, **CLARO Y/O COMCEL TELECOMUNICACIONES, MOVISTAR TELEFONICA S.A Y NATURA COSMETICOS LTDA** que considera debe realizar la correspondiente corrección o aclaración, y que ésta se haya negado.

Justamente al respecto ha dicho la jurisprudencia de la Corte, esta vez en sentencia T-883 de 2013:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

En el caso concreto, tenemos que la actora acudió mediante derecho de petición ante las accionadas pretendiendo la eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo argumentando un defecto en el trámite previo al envío de la información ante las centrales de riesgo, pues nunca fue notificada en los términos del art. 12 de la ley 1266 de 2008.

Ahora bien, de las respuestas de las entidades accionadas se puede colegir que solo NATURA COSMETICOS LTDA se ratifica en el reporte negativo de la información crediticia de la actora argumentando que la obligación fue pagada voluntariamente el

pasado 5 de junio de 2020, con una mora de 1304 días, y que si bien se actualizó el pago voluntario, la información deberá permanecer hasta por el doble del tiempo de la mora en los términos de la ley 1266 de 2008.

Igualmente allegó constancia de la notificación enviada previa al reporte la cual fue dirigida a la misma dirección reportada en la factura de compra dando cumplimiento a los requisitos establecidos por ley.

Por su parte las empresas de telefonía CLARO Y MOSVISTAR manifestaron que habían eliminado los reportes negativos lo cual se puso en conocimiento de la parte actora y además allegaron pantallazos de la consulta en centrales de riesgo donde se puede constatar dicha afirmación, por lo que solicitaron negar el amparo constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado.

Dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la actora el día 20 de octubre de 2020 mediante correo electrónico enviado por el Despacho en el cual se le remitió copias de cada una de las contestaciones y los anexos, con el fin de que en el término de 1 día hábil se pronunciara al respecto, no obstante la accionante guardo absoluto silencio.

Si bien advirtió el Despacho que en principio existían elementos de juicio para considerar que las **CLARO Y/O COMCEL S.A. Y MOVISTAR TELEFONICA S.A.** estaban vulnerando los derechos fundamentales por la falta de notificación previa al reporte negativo, dentro del término legalmente concedido para ejercer su derecho de defensa allegaron prueba de la eliminación del reporte en las centrales de riesgo, lo cual fue puesto en conocimiento de la actora sin que esta realizara pronunciamiento alguno, no obstante existe prueba de los pantallazos de consulta en dichas centrales.

Respecto de la coaccionada **Natura Cosméticos LTDA**, si bien no eliminó el reporte negativo, fue enfática en indicar que se había actualizado el reporte en estado pago voluntario y que su permanencia estaría condicionada al tiempo que perduró la mora en los términos de la ley 1266 de 2008, subsidiariamente allegó la constancia del envío de la notificación previa al reporte en centrales de riesgo, de la cual la accionante se queja de no haber sido recibida por ella y ser enviada a una dirección desconocida.

Frente a tal situación considera el Despacho en primer lugar que la accionada cumplió con la carga de enviar el aviso de reporte en centrales de riesgo a la dirección informada a la fuente, en este caso la calle 2 # 30-18 C8 de Villavicencio Meta, la cual coincide con la información consignada en la factura de venta aceptada por la accionante, tal y como se refleja en la guía de correo anexada a la contestación, por lo que no puede endilgársele una indebida notificación por haber sido recibida por una persona diferente a la accionante.

En gracia de discusión y en el evento de que el procedimiento no se hubiese realizado conforme a la ley, la protección del derecho fundamental estaría encaminada a garantizar al deudor la oportunidad de conocer los motivos por los cuales será reportado ante las centrales de información financiera y poder ejercer su derecho de contradicción, para que pueda discutir aspectos como la veracidad de la información, el valor, la existencia o la exigibilidad de la obligación y no necesariamente conllevaría a la eliminación del reporte negativo, pues su existencia no esta condicionada a la efectiva notificación.

No puede pretender la actora a través de este mecanismo constitucional consecuencias jurídicas diferentes a las que están contempladas en la ley, y menos aun cuando en un acto voluntario realizó el pago de las obligaciones en señal de aceptación que despejan toda duda acerca de la legitimidad de las acciones legales emprendidas por las entidades demandadas.

De lo reseñado anteriormente, puede colegir el Despacho que en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la presunta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele modificado y/o eliminado los reportes en las centrales de información financiera, , con el cumplimiento de todos los requisitos jurisprudencial y legalmente exigidos para la protección del mismo, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por la señora **KAREN ANDREA BELTRAN ROMERO**, en contra de **CLARO COMCEL TELECOMUNICACIONES S.A. MOVISTAR TELEFONICA S.A. Y NATURA COMESTICOS LTDA.**, por haber operado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado; conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente,

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ